



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 470

Bogotá, D. C., viernes, 30 de julio de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2010 CÁMARA

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento,

muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002 o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios. Para el caso del transporte Fluvial, las embarcaciones deberán estar plenamente identificadas y registradas ante la autoridad portuaria del municipio o su similar.

Artículo 3°. El artículo 119 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios del país deberán funcionar los Fondos de seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de “fondo cuenta”. Los recursos de los mismos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el Secretario del Despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de convivencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores o alcaldes. En todo caso, con estos recursos no se financiarán gastos de funcionamiento ordinario de las entidades beneficiarias.

Artículo 4°. El artículo 112 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este Fondo.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, actualizará la reglamentación existente sobre organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonio necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad, y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y

soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 5°. Aportes voluntarios a los Fondo Cuenta Territoriales. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Artículo 6°. Actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles. Con el propósito de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las comunidades afectadas por la violencia armada en Colombia, el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para reglamentar las actividades de desminado humanitario para que pueda ser realizado por organizaciones civiles, de manera complementaria a la acción de las Fuerzas Militares.

La Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, dentro de la naturaleza específica de su actividad, avalará las organizaciones civiles que sean certificadas para realizar actividades de desminado humanitario en el territorio nacional.

Parágrafo. Las excepciones legales otorgadas al Ministerio de Defensa Nacional en la Ley 759 de 2002 serán extensivas a las organizaciones civiles que coadyuven la labor de desminado humanitario en desarrollo exclusivo del traslado de las minas antipersonal en cumplimiento de planes de destrucción y exclusivamente con este propósito.

Artículo 7°. De la vigencia de la ley. La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el incremento de las acciones terroristas de la subversión y de los grupos narcotraficantes, en el año de 1992 se declaró el Estado de Comoción Interior con el Decreto 1793 y con base en las facultades conferidas al señor Presidente de la República se adoptaron medidas para el otorgamiento de funciones de Policía Judicial a las Fuerzas Militares, se fortaleció la primacía de las directrices que impartió el Presidente de la República para el manejo del orden público, la creación del programa de protección a testigos, controles sobre el uso de recursos de las entidades territoriales, protección a vehículos automotores contra hechos terroristas, creación de una contribución especial para financiar gastos de seguridad, control sobre porte de armas, municiones y explosivos, restricciones

al uso de sistemas de radiocomunicación, atención a víctimas de actos terroristas, concesión de beneficios por colaboración con la justicia, entre otras.

La vigencia de la gran mayoría de estas medidas se extendió en el tiempo hasta la expedición de la Ley 104 de 1993, conocida como Ley de Orden Público. Al finalizar su vigencia, fue expedida la Ley 241 de 1995, que por un lado la proroga por un término igual y por otro, incorpora algunos instrumentos jurídicos que facilitan el acercamiento y la negociación con grupos armados al margen de la ley.

Posteriormente, la vigencia de esta ley es prorrogada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999 y 782 de 2002 y 1106 de 2006. En esta última se creó la póliza de seguros para el transporte, amplió el ámbito de aplicación del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación y vinculó a los entes territoriales en la atención de las alertas tempranas para conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público y las posibles violaciones a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

La vigencia de esta ley ha permitido la creación de instrumentos necesarios para avanzar en la búsqueda de la convivencia ciudadana, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, en especial en los programas de protección en Derechos Humanos, la atención a las víctimas del terrorismo, la negociación de procesos de paz con los grupos armados al margen de la ley, los fondos territoriales de seguridad y Fonseca, Fondo Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, sin cuyo marco jurídico todos estos programas desaparecerían del ordenamiento legal vigente.

De acuerdo con lo anterior, las leyes citadas que han prorrogado la vigencia de la Ley 418 de 1997 así como su implementación, han sido una indiscutible herramienta para superar los acontecimientos que ha afrontado el país durante los últimos 13 años.

De manera especial y en los últimos cuatro con temas prioritarios en el desarrollo y consolidación de la política de seguridad democrática, como son el sistema de alerta tempranas, para prevenir, mitigar y atender situaciones de desplazamiento forzado, homicidios de configuración múltiple así como los programas de desminado y de atención a las víctimas de las minas antipersona.

Las normas contenidas en la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y 1106 de 2006, vencen el próximo 21 de diciembre de 2010, razón por la cual el Gobierno Nacional propone extenderla en el entendido que si bien la política de seguridad democrática ha tenido importantes y positivos resultados en la disminución del accionar de los grupos al margen de la ley, es necesario enfrentar y derrotar de manera definitiva el fenómeno así como sus consecuencias. Sin esta importante herramienta jurídica

el Gobierno encontraría mayores obstáculos para la consolidación de la política de seguridad democrática en las ciudades así como en las áreas rurales y no podría responder de manera oportuna, efectiva e integral a las acciones terroristas de los grupos armados al margen de la ley y a las dificultades que surgen en los casos de alteración del orden público.

La Ley 418 de 1997 tiene dos ejes fundamentales: por un lado, establece los mecanismos que permiten adelantar una política de diálogo y reconciliación y, por otro, brinda instrumentos para el fortalecimiento institucional en diversas áreas como la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

Entre las modificaciones que se presentan a consideración del honorable Congreso de la República, se encuentran:

Fondos Cuenta de Seguridad Territoriales, se regula de manera clara las actividades en las cuales se pueden invertir estos recursos por parte de las entidades territoriales, evitando así las diferentes interpretaciones que se han efectuado con la aplicación del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, que sólo han servido para la desviación de los recursos a gastos de funcionamiento no acordes con los objetivos de estos fondos por lo que se pretende que los recursos se ejecuten en inversiones que permitan a las autoridades territoriales obtener resultados en la mejora de la problemática que en materia de seguridad y convivencia ciudadana afrontan dichos territorios.

Dentro de la línea de seguridad ciudadana, el Gobierno Nacional propone ampliar la cobertura del seguro de protección de vehículos de transporte público y privado, urbano e intermunicipal al sector fluvial ya que es otro medio de transporte de gran utilización en el país, el beneficio será posible en la medida en que los afectados tengan registrada su embarcación ante las Capitanías de Puerto o su similar en el municipio, esto en razón a que las embarcaciones no tienen identificaciones puntuales como los vehículos automotores terrestres.

Las anteriores son las razones principales que nos conducen a poner a consideración el proyecto de ley que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República.

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 026 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Fabio Valencia Cossio*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE
2010 CÁMARA**

por la cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la República de Venezuela y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 158 numeral tercero del Estatuto Tributario quedará de la siguiente manera:

Las personas jurídicas podrán deducir el treinta por ciento (30%) del impuesto de renta y complementarios, siempre y cuando hayan incrementado en un treinta por ciento (30%) su generación de empleo formal cumpliendo las obligaciones de ley previa certificación de la entidad territorial donde se encuentre domiciliada la empresa.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

Parágrafo. Las personas jurídicas que se encuentren en ciudades de menos de dos (2) millones de habitantes y generen el aumento en su planta de personal descrito en el presente artículo, tendrán cinco (5) puntos adicionales de descuento en el cobro del impuesto a la renta y complementarios.

Parágrafo 2º. A partir del tercer año de entrada en vigencia de la presente ley, la deducción a que se refiere este artículo será del veinte por ciento (20%) dependiendo de los incrementos en la parte de personal.

Parágrafo 3º. Las personas jurídicas que se creen a partir de la presente ley tendrán un estímulo del 15% en pago del impuesto de renta y complementarios y podrán acceder a los descuentos del presente artículo una vez se desarrolle.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hasta tanto no se normalice el proceso de comercio con Venezuela, congelará el pago de un 70% del impuesto a la renta y complementarios para las empresas que sean exportadoras a Venezuela y tengan carteras pendientes con el mencionado Gobierno previa certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, una vez se encuentre cubierta la acreencia de la cartera del vecino país sobre la o las empresas acogidas por el presente artículo, podrá proceder a solicitar el pago de la obligación pendiente por parte de la persona jurídica beneficiada.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años la política económica ha incentivado instrumentos para la atracción de inversiones locales y extranjeras, sin embargo, es preocupante que estos desarrollos y estas nuevas inversiones no mejoren la calidad de vida de los colombianos, ni de necesidades básicas insatisfechas y mucho menos de generación de empleo.

Hoy tenemos índices de pobreza por encima del 50% de la población, en el país más del 46% de las personas vive en condiciones de pobreza y el 17% vive en la calle. 22 millones de pobres, personas en edad de trabajar que no logran conseguir un trabajo estable y cabezas de hogar (hombres pero sobre todo mujeres) que engrosan las filas del rebusque y la informalidad en el país.

No podemos seguir confirmando la poca efectividad de nuestras políticas de mitigación de la pobreza y de la productividad aun más cuando de estas cifras conocemos que 48 de cada 100 colombianos seguirán pobres en el año 2011.

De acuerdo a las estadísticas, comparada con 2005, la pobreza bajó 4,3 puntos, mientras que la pobreza extrema o indigencia aumentó 2,1 puntos, muy a pesar que en esos tres años fue de 5,6 por ciento, con un pico excepcional de 7,5 por ciento en 2007.

Esta deficiencia en cómo enfrentamos la pobreza en nuestro país trae como consecuencia grandes concentraciones de ingreso y desprotege a los más pobres. El dilema de las grandes urbes vs. el desarrollo de las pequeñas poblaciones del país son uno de los instrumentos para medir las nuevas metas que tiene pendiente el Gobierno Nacional en sus prioridades de equidad.

En el primer trimestre del 2010 analizamos cómo ciudades intermedias presentan los mayores índices de subempleo y de desocupación debido a factores como falta de educación, generación de nuevas empresas locales y la crisis de la economía regional de la cual hemos estado padeciendo en el último decenio.

De acuerdo a los datos publicados por el Departamento Nacional de Estadística, DANE, Pereira, Popayán y Armenia aparecen con un incremento del desempleo cercano al 20 por ciento y del subempleo llegando al 29 por ciento. Cabe señalar que en los últimos años la política económica ha desarrollado niveles de concentración en las urbes abandonando las zonas de frontera, muy especialmente Cúcuta, 14.6% y un subempleo del 33.7%.

Gráfico 1

Tasa de Desocupación Colombia 2010 abril

Tasa global de participación, ocupación, subempleo subjetivo, subempleo objetivo y desempleo
Total 24 ciudades y áreas metropolitanas¹
Febrero - Abril de 2010

DOMINIO	TGP	TO	TS (subj)	TS (obj)	TD
Febrero - Abril de 2010					
Perera	63,1	49,5	27,4	13,7	21,5
Popayán	59,7	48,5	34,3	17,5	18,8
Armenia	59,3	48,7	25,4	10,5	17,8
Quibdó	55,1	45,6	18,1	4,3	17,2
Pasto	66,5	55,3	39,6	20,7	16,9
Manizales	58,2	48,6	24,5	11,6	16,6
Ibagué	65,7	54,9	32,7	16,7	16,5
Montería	64,5	54,0	18,2	9,9	16,3
Medellín	63,0	53,6	26,9	13,2	14,9
Cúcuta	63,4	54,2	33,7	13,2	14,8
Tunja	61,9	53,0	8,9	4,6	14,4
Riohacha	66,0	56,5	40,6	18,1	14,4
Neiva	65,1	56,2	36,9	15,7	13,6
Florencia	58,0	50,2	24,6	5,6	13,6
Cali	68,2	59,0	41,3	17,8	13,5
Total 24 ciudades	64,6	56,3	30,1	13,5	12,8
Total 13 áreas	65,0	56,8	30,3	13,8	12,7
Valledupar	63,9	55,8	24,5	10,5	12,7
Cartagena	56,5	49,5	28,2	16,0	12,5
Villavicencio	67,0	59,3	28,4	12,5	11,5
Bogotá, D. C.	67,0	59,5	29,8	13,4	11,3
San Andrés	65,3	58,9	5,5	3,0	9,9
Bucaramanga	72,3	65,2	38,4	13,9	9,7
Sincelejo	56,0	50,7	35,0	9,7	9,5
Barranquilla	58,5	53,5	18,4	8,5	8,5
Santa Marta	58,3	54,1	29,0	11,2	7,3

Fuente: DANE 2010.

Descuentos y exenciones tributarias

En Colombia las empresas se han beneficiado de descuentos tributarios. Los opositores de estas iniciativas ven el lado perverso de la exención gracias a que en los últimos años estos descuentos significaron estímulos desmedidos a la importación de maquinaria, es decir los bienes de capital se han hecho un 40 por ciento más barato que el factor trabajo, desalentando la generación de empleo.

La deducción del 40% por inversión en activos fijos reales productivos solicitada en las declaraciones de renta del año gravable 2009, ascendió a \$12.752 mm, siendo superior en 7,1% frente al valor del beneficio solicitado durante el año gravable 2008.

De este valor, \$12.212 mm fue registrado por las personas jurídicas, y se estima que las personas naturales soliciten la deducción por un valor de \$540 mm, lo cual implica variaciones del 7,2% y de 4%, respectivamente, con respecto al beneficio presentado en el año anterior.

El beneficio fue solicitado por 7.081 empresas, de las cuales 82 pertenecen al sector público y representan el 28,1% (\$1.134 mm) del costo fiscal del beneficio para las personas jurídicas, mientras que el 71,9% restante (\$2.896 mm) corresponde a empresas del sector privado¹.

De acuerdo a la tabla de exenciones descritas a continuación se observa que los principales sectores como la minería, servicios de transportes y las comunicaciones han sido los más beneficiados con la iniciativa, generando un costo fiscal llegando a los 2 billones de pesos. Si bien el objetivo indirecto de la iniciativa era propiciar la mejora del aparato productivo nacional y la generación de empleo este segundo no se dio de la manera tan acelerada como se esperaba.

1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Marco Fiscal de Mediano plazo 2010.

Gráfico 2

Tabla de exenciones tributarias Impuesto a la Renta y complementarios 2009. MFMP 2010.

\$ Miles de Millones

Subsector económico	Inversión estimada ¹	Valor deducción	Costo fiscal	Part. en el costo %
Minero	10.316	4.126	1.362	33,8
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	5.681	2.273	750	18,6
Electricidad, gas y vapor	3.271	1.309	432	10,7
Manufactura alimentos	1.653	661	218	5,4
Construcción	1.592	637	210	5,2
Fabricación de sustancias químicas	1.443	577	190	4,7
Fabricación de productos minerales y otros	1.204	482	159	3,9
Otros servicios	1.202	481	159	3,9
Servicios financieros	1.127	451	149	3,7
Comercio al por mayor	886	354	117	2,9
Comercio al por menor	776	310	102	2,5
Agropecuaria, silvicultura y pesca	518	207	68	1,7
Industria de la madera, corcho y papel	312	125	41	1,0
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	166	66	22	0,5
Comercio al por mayor y al por menor de vehículos automotores y accesorios	164	66	22	0,5
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	140	56	19	0,5
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	76	30	10	0,2
TOTAL	30.529	12.212	4.030	100,0

Fuente: MFMP 2010.

Comercio Colombo Venezolano

El no acceso a divisas por parte de los empresarios venezolanos, la inusual política monetaria y cambiaria del gobierno de Hugo Chávez y las tensas relaciones diplomáticas han deteriorado las relaciones entre Colombia y el que era hasta el 2007 nuestro segundo socio exportador Venezuela.

A ello se le adiciona que Venezuela se vio forzada a devaluar atropelladamente su moneda frente al dólar, buscando contener el destrozamiento de su sector productivo (volcado sobre las importaciones) e incrementar los ingresos fiscales para su petrolera (PDVSA). Lo hizo de forma torpe, recurriendo al esquema de tasas de cambio múltiples, que como es bien sabido invita a la corrupción y a la ineficiencia económica.

Para la canasta básica del CADIVI, la devaluación fue del 21% (pasando de 2.15 a 2.6 en la relación bolívar-dólar) y también se creó la llamada tasa petrolera, implicando una devaluación del 100% (al pasar de 2.15 a 4.3). A esta última se le denomina petrolera porque de ella se lucrará especialmente PDVSA al liquidar sus exportaciones a ese 4.3, mientras que sus insumos los comprará a la tasa más baja de 2.6. Se ha estimado que este arbitraje en la tasa de cambio al sector petrolero le generará utilidades adicionales al fisco por un valor cercano a un 2% del PIB.

Estas, sumadas a otras medidas adoptadas han debilitado por décadas la estructura comercial colombiana, entre otras cabe señalar las siguientes: no autorización de pagos por Cadivi; no renovación de permisos de importación; no expedición de certificados (de origen, de no producción, sanitarios); no renovación de permisos aeronáuticos; no renovación de permisos sanitarios; dificultades en el tránsito fronterizo, incluyendo cierres periódicos.

dicos; exigencia de visas para no turistas; y, cupos para viajeros al exterior con montos discriminatorios.

Gráfico 3

Comercio Colombia-Venezuela 2010

Exportaciones Millones de Dólares

Colombia. Exportaciones a Venezuela. Millones de dólares				
2010	Valor	Variación 2010/2009	Volumen (ton)	Variación 2010/2009
Enero	\$96	-0,77	34.495,02	84,50%
Febrero	130,97	-73,21%	49.910,70	-74,14%
Marzo	153,30	-0,689	66.311,33	-54,30%
Abril	127,35	-0,693	54.254,79	-54,30%
Acumulado		-0,7494		-79,65%

Fuente: DIAN DANE.

Un problema adicional a las restricciones al ingreso de los productos ha sido el crecimiento de la deuda que los importadores venezolanos no pueden pagar a los exportadores colombianos por el bloqueo del acceso a divisas. La deuda asciende a 786 millones de dólares, de los cuales el 25 por ciento es de Mipymes, y el 60 por ciento de ese monto supera los 360 días en mora.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,

Senadora de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 027 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. *Votación nominal.* Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada congresista y el resultado de la votación.

Dentro del año siguiente a la expedición de esta ley las cámaras deberán implementar un sistema electrónico que permita que las votaciones nominales y el sentido del voto de los congresistas y los conteos correspondientes puedan visualizarse en tiempo real, por la internet en archivos dúctiles y formatos de fácil acceso y divulgación pública.

De la misma manera las actas de las sesiones de las plenarias y comisiones deberán ser publicadas en las páginas web institucionales del Congreso de la República.

Artículo 2º. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 129. *Votación ordinaria.* Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Senador o Representante, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3º de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.

3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley o de acto legislativo.

4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.

5. Declaratoria de sesión reservada.

6. Declaratoria de sesión informal.

7. Declaración de suficiente ilustración.

8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

9. Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.

10. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.

11. Propositiones para citaciones de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

12. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.

13. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

14. Informes de comisiones accidentales sobre objeciones presidenciales.

15. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las Comisiones o por las Cámaras Legislativas.

16. Renuncias de los miembros del Congreso y adopción de los informes de las comisiones de ética sobre suspensión de la condición congresional.

17. Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.

18. El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

19. La pregunta sacramental sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la república o reforme la Constitución.

20. La pregunta sacramental sobre si declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o sus comisiones.

21. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo. La verificación de la votación ordinaria debe surtir por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada congresista.

Artículo 3º. El inciso 4º del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Toda ponencia o proposición que proponga archivar o negar un proyecto será debatida por las Comisiones Constitucionales o la plenaria de la

respectiva Corporación y la proposición correspondiente será votada al final del debate sobre su procedencia.

Si el ponente o ponentes proponen debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación de la proposición con la cual termina el informe de su ponencia.

Artículo 4º. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente; Rosvelt Rodríguez Rengifo, Primer Vicepresidente; Carlos Germán Navas Talero, Segundo Vicepresidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2009 modificó el artículo 133 de la Constitución Política, el cual quedó con la siguiente redacción:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

La novedad frente a la redacción del artículo original consiste en el establecimiento como regla general de la votación nominal y pública, salvo las excepciones que la ley establezca.

Desde la introducción de esta reforma constitucional y al no consagrarse las excepciones, ha resultado evidente la congestión a que el trabajo legislativo ha sido sometido, principalmente en la actividad de las plenarias, que se ven forzadas a efectuar llamados a lista interminables a parlamentarios para todos los asuntos que requieren la toma de una decisión y muchos de esos asuntos no tienen la importancia debida, ni una relación propia con las finalidades misionales del Congreso, pero sí obstaculizan su fluido funcionamiento, generando distorsiones en la imagen de la institución y bajísima productividad y demoras irracionales en el estudio y aprobación de las leyes y actos legislativos.

En razón de lo anterior se hace imprescindible determinar las excepciones a ese imperativo constitucional, las cuales consideramos los autores pueden referirse principalmente a los siguientes asuntos sometidos a la aprobación de las cámaras:

Consideración, aprobación del orden del día y propuestas de cambios modificaciones o alteración del mismo. Consideración y aprobación de actas de las sesiones. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento, la suspensión, prórroga de la sesión, la declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de

fuerza mayor, la declaratoria de sesión reservada, la declaratoria de sesión informal, la declaración de suficiente ilustración, mociones y expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

Igualmente las proposiciones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes, la resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente de la corporación o de las comisiones, las proposiciones para citaciones de control político o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

De la misma manera la adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad, las decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión no ameritan la obligatoriedad de la votación nominal, así como tampoco los informes de comisiones accidentales sobre objeciones presidenciales, ni la decisión sobre las excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas, las renunciaciones de los miembros del Congreso y la adopción de los informes de las comisiones de ética sobre suspensión de la condición congresional.

Tampoco a nuestro juicio se debe requerir votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.

Acontece lo mismo con los bloques de artículos en un proyecto de ley o de acto legislativo que no tengan proposiciones y desde luego con las proposiciones sobre artículos que no generen discusión y con el título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

Qué no decir de asuntos tan baladíes y meramente formales como la pregunta sacramental sobre si la cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o reforme la Constitución cuando ya se ha votado hasta la saciedad que sí lo quiere o la pregunta sacramental sobre si se declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o sus comisiones, cuando ya sus miembros han tomado una decisión pública y clara.

También consideramos que deben exceptuarse los denominados asuntos de mero trámite, entendiéndose como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Finalmente, conviene reseñar que el sistema de votación ordinaria utilizado en la mayoría de los parlamentos del mundo también permite la identificación de la forma en que vota el congresista pues para poder determinar tal situación solo basta revisar el registro de asistentes a una sesión y las constancias de votos negativos para saber cómo lo hicieron, pues en la votación ordinaria se asume que quienes no dejaron constancia de voto negativo lo hicieron positivamente.

De los honorables Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Presidente; Roosevelt Rodríguez Rengifo, Primer Vicepresidente; Carlos Germán Navas Talero, Segundo Vicepresidente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 27 de julio del año 2010, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 028 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Carlos Alberto Zuluaga, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Germán Navas.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 470 - viernes 30 de julio de 2010

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 026 de 2010 Cámara por la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, se modifican algunas de sus disposiciones y se adicionan otras.....	1
Proyecto de ley número 027 de 2010 cámara por la cual se estimula la generación de empleo en el país, se apoya a las empresas exportadoras hacia la República de Venezuela y se dictan otras disposiciones	4
Proyecto de ley número 028 de 2010 Cámara por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.....	6